

# LA GACETA

## DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, martes 17 de Junio de 1890.

Número 138.

### ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE 19, NORTE.

### CALENDARIO.

Junio.

ESTE MES TIENE 30 DÍAS.

Martes 17.—Stos. Manuel, Isabel é Ismael, hermanos mártires; san Isidro y compañeros mártires.

Eclipse parcial de sol á las 4 h. 22 m. de la mañana.—Invisible en Costa Rica.

Conjunción Eclíptica, invisible en C. R. á las 4 h. 22 m. de la mañana.—1ª parte lluvias, 2ª parte buen tiempo.

### CONTENIDO.

#### SECCION OFICIAL.

##### Poder Legislativo.

Sesiones.—Dictámenes.—Proyecto de Estatutos.

##### SECRETARIAS DE ESTADO.

##### Cartera de Instrucción Pública.

Acuerdos: N° 85.—Nombra maestra en la escuela de niñas de San Antonio de Desamparados.—N° 86.—Adjudica una beca en el exterior.

##### Documentos varios.

##### Gobernación.

Registro de la Propiedad.

##### Sección Editorial.

Jurado.

##### Administración Judicial.

Edictos.

##### Régimen Municipal.

##### Anuncios.

#### SECCION OFICIAL.

##### PODER LEGISLATIVO.

SESIÓN 22ª ordinaria celebrada por el Congreso Constitucional, á las seis de la tarde del dos de Junio de mil ochocientos noventa, con asistencia de los Diputados: Iglesias, Esquivel, Sáenz, Hernández, Tinoco, Vargas, Cardona, Rodríguez, Castro, Sibaja, Montenegro, Fernández, Méndez, García, Mata, Sancho, Dávila, Flores, Santos, Alvarado, Aguilar B. y Montero.

Artículo 1º.—Leída y puesta á discusión el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

Art. 2º.—Con el oficio y sanción respectivos se recibió del señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, un ejemplar del decreto número 18 emitido por este Cuerpo.

Art. 3º.—El señor Secretario de Esta-

do en el Despacho de Instrucción Pública devolvió sancionado el decreto número 19, expedido en sesión anterior.

Art. 4º.—Se dió lectura á una representación por la que el Juez de Paz y Comisarios del distrito del Mojón solicitan se reforme el artículo 139 de las Ordenanzas Municipales, en el sentido que se quite á los cargos de Juez de Paz y Comisarios el carácter de obligatorios que dicha ley les da, y se asigne á los que desempeñan dichos empleos un sueldo conveniente.

Puesta en discusión la solicitud expresada, se admitió y mandó pasar á estudio de la Comisión de Gobernación.

Art. 5º.—Se leyó el dictamen favorable presentado por la Comisión de Gobernación y Policía, sobre la Memoria en que se relacionan los actos del Poder Ejecutivo realizados durante el año económico que acaba de expirar en los dos ramos referidos.

Se puso en discusión.

El Diputado Vargas manifestó: que cuando por primera vez fué presentada la Memoria en referencia, no venía acompañada de los anexos respectivos que ya han sido remitidos por el Poder Ejecutivo. Por este motivo hace moción, para que se suspenda el debate del dictamen que se ha leído, á fin de dar á los Diputados el tiempo necesario para estudiar dichos anexos y formar juicio consciente de los actos del Gobierno en los dos ramos de que la Comisión se ha ocupado.

Se sometió al debate respectivo la moción indicada.

Los Diputados Aguilar B., Sáenz é Iglesias juzgaron innecesaria la suspensión propuesta, dado que, durante los días que hayan de invertirse en los debates de este asunto, hay tiempo suficiente para examinar los anexos.

Se dió por discutida la moción del Representante Vargas y fué desechada.

Se declaró bastante el debate del dictamen antes mencionado y se aprobó; quedando emitido el proyecto de ley que sobre aprobación de los actos relacionados propone la Comisión.

En tal concepto, se señaló para su primer debate la sesión del viernes próximo.

Art. 6º.—Se dió lectura á un memorial presentado por considerable número de Profesores de Medicina del país, con el objeto de que se apruebe el proyecto de Estatutos que acompañan, constituyéndose en verdadera facultad Médica y derogando el decreto de 27 de Abril de 1872, que creó el Protomedicato de la República.

Leídos igualmente los Estatutos de que se ha hecho referencia, se puso en discusión el ocurso mencionado.

Los Diputados Iglesias y Vargas manifestaron: que por ser casi en su totalidad de carácter reglamentario las disposiciones que comprende el proyecto de Estatutos, no constituyen materia legible y es al Poder Ejecutivo á quien corresponden su examen y aprobación, según lo dispone el inciso 28 del artículo 102 de la Constitución.

El Representante Sáenz dijo: que tratándose en el proyecto, de que se hace mención, de derogar una ley emitida por el Congreso y de dar nuevo modo de ser á la Facultad Médica del país, los Profesores de la misma han considerado que es al Congreso á quien corresponde dar las bases de la nueva planta que se pretende establecer.

Hicieron en seguida uso de la palabra los Diputados Iglesias, Dávila, Montero

y Sibaja sobre el trámite que debía darse á este asunto.

Se dió por discutido el ocurso en referencia y fué admitido. En tal concepto, se mandó pasar á estudio de la Comisión de Legislación.

Art. 7º.—Se leyó el nuevo dictamen presentado por la Comisión de Legislación, sobre la solicitud por la que don Tomás Herra renuncia el grado de Brigadier de las Milicias de la República, en razón de habersele conferido por virtud de orden emanada de un Poder Dictatorial. En el referido dictamen la Comisión es de parecer que, aunque el grado en referencia emanó de un acto del Poder Ejecutivo revestido de facultades discrecionales, ese acto fué aprobado por decreto número 18, expedido por la Representación Nacional el 28 de Junio de 1886, según consta de los documentos que en copia autorizada ha remitido la Secretaría de Guerra; y en consecuencia es inexacta la causal en que el señor Herra funda su renuncia y procedente el que ésta se declare inadmisibile.

Se puso en discusión el dictamen referido.

Los Diputados Sibaja é Iglesias observaron que el proyecto de decreto propuesto en el dictamen, es objeto de simple acuerdo y no de una ley que deba sufrir los tres debates reglamentarios. Se dió por discutido el dictamen arriba mencionado y se aprobó.

El señor Presidente sometió á discusión el punto referente á la forma que deba darse á la resolución de que se trata, y se acordó dar á ésta el carácter de simple acuerdo.

Se suspendió la sesión.

Trascurrido corto tiempo, se abrió ésta de nuevo con asistencia de los mismos Diputados.

Art. 8º.—Se puso á discusión la forma del decreto número 20, y aprobada se emitió éste como sigue: (Aquí el decreto).

Art. 9º.—Se puso en primera discusión el proyecto de ley en que se reglamentan las jubilaciones, pensiones y montepíos militares.

Se dió por discutido, y se señaló para el segundo debate la sesión siguiente.

Art. 10º.—Se procedió al primer debate del proyecto de decreto iniciado por la Comisión de Fomento con el fin de que se conceda á don Alberto Aymonet, derecho exclusivo para la fabricación de papel en el país, durante el término de cinco años.

Se dió por discutido y se señaló para su segundo debate la sesión próxima.

Art. 11º.—Se dió lectura al dictamen favorable emitido por la Comisión de Gobernación sobre el proyecto de ley propuesto por el Diputado Vargas, con el fin de que se mande convocar á las Asambleas Electorales de las Provincias de San José, Cartago, Heredia, Alajuela y Comarca de Limón, para reponer á los Diputados que faltan.

Se puso á discusión y fué aprobado, quedando admitido el proyecto de ley antes mencionado. Se dió á éste su primer debate, y se señaló para el segundo la sesión siguiente.

Art. 12.—El señor Presidente dijo: que estaba señalada la sesión del día de hoy para el tercer debate del proyecto de ley propuesto, con el objeto de que se apruebe la ley número 4 emitida por la Comisión Permanente el 25 de Setiembre de 1889, por la que se autorizó al Poder Ejecutivo para declarar indemnificables unas zonas de terreno baldío; pero con la mira de obsequiar los legítimos deseos de algunas personas que

quieren que se consulten previamente algunos documentos que se van á publicar para esclarecer este asunto, ha dispuesto aplazar el tercer debate del proyecto en referencia para la sesión del miércoles próximo.

Art. 13º.—El mismo señor Presidente manifestó á la Cámara que en las primeras sesiones de este Cuerpo el señor don Salvador Santos, Diputado suplente por la Provincia de Guanacaste, se excusó de asistir á ellas por razón de enfermedad comprobada. Mas, como al presente sabe por conducto fidedigno, que ya se encuentra enteramente sano y que por consiguiente ha desaparecido el motivo que le impedía prestar su asistencia, cree indispensable llamarlo á ocupar el lugar del propietario que quedó vacante por haber cancelado sus poderes don Santiago de la Guardia; y al efecto el Directorio cree conveniente señalarle un término prudencial para que se presente á ocupar el asiento indicado, manifestando que aunque esta determinación es del resorte del Directorio, ha creído necesario participarlo á la Cámara, á fin de que se imponga del motivo que ha dado lugar á ella.

Siendo las nueve de la noche del mismo día, se cerró la sesión.— Francisco M. Iglesias. — F. Aguilar B. — Félix A. Montero.

SESIÓN 23ª ordinaria celebrada por el Congreso Constitucional, á las seis de la tarde del tres de Junio de mil ochocientos noventa, con asistencia de los Diputados: Iglesias, Esquivel, Sáenz, Hernández, Jiménez, Tinoco, Cardona, Vargas M., Fernández, Rodríguez, Méndez, Montenegro, Sibaja, Castro, Dávila, Flores, Mata, García, Alvarado, Santos, Aguilar B. y Montero.

Artículo 1º.—Leída y puesta á discusión el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

Art. 2º.—Se recibió del señor Secretario de Estado en el despacho de Beneficencia, una exposición y proyecto de ley en que el Poder Ejecutivo, á instancia de la Municipalidad del cantón central de la provincia de Alajuela propone se done al Hospital de San Rafael de la misma Provincia, el edificio conocido con el nombre de "Colegio de Sión," á fin de proporcionarle un lugar más adecuado é higiénico para auxiliar á sus enfermos.

Leídos y puestos en discusión los documentos aludidos, se admitieron y mandaron pasar á estudio de la Comisión de Beneficencia.

Art. 3º.—Se puso en segundo debate el proyecto de decreto referente á que se conceda á don Alberto Aymonet, derecho exclusivo por cinco años para fabricar papel en el país.

Se dió por discutido y se señaló para su tercer debate la sesión próxima.

Art. 4º.—Se sometió á segunda discusión el proyecto de ley que tiene por objeto reglamentar las jubilaciones, pensiones y montepíos militares.

Se dió por discutido en segundo debate y se señaló para el tercero la sesión siguiente.

Art. 5º.—Se puso en segunda discusión el proyecto de ley iniciado por el Representante Vargas, con el objeto de que se mande convocar á las Asambleas Electorales de las Provincias de San José, Alajuela, Cartago, Heredia y co-

marca de Limón, para reponer las vacantes de los Diputados que faltan.

Se dió por discutido, y se señaló para su tercer debate la sesión siguiente.

Art. 6.º—Se dió lectura al dictamen desfavorable emitido por la Comisión de Gracia, sobre el decreto número 1 emitido por la Comisión Permanente el 4 de Setiembre de 1889, en que se asignó á la viuda é hijos del General don José M.ª Cañas y á una hija del General don José Joaquín Mora, una pensión vitalicia de cuarenta pesos mensuales.

Se leyó y puso en discusión el dictamen precedente.

El Diputado Mata Valle, como miembro de la Comisión Permanente que conoció de este asunto, manifestó haber salvado su voto respecto de la aprobación del decreto que se discute, y expuso las razones que tuvo para proceder en este sentido. Leyó enseguida el voto indicado, expresando que cree llegado el caso de hacerle presente á la Cámara para justificar la opinión que dió en aquella fecha.

El Representante Sáenz suplicó á la Secretaría se sirviese dar lectura á la iniciativa del Poder Ejecutivo que motivó la emisión del decreto de que se trata, y la Secretaría lo verificó así.

Los Diputados Esquivel y Sáenz impugnaron el dictamen que se discute y expusieron las razones que juzgaron conducentes en favor del decreto de la Comisión Permanente, ó de que en caso de que se resuelva que dicha Comisión no tuvo facultad para decretar dichas pensiones, se revaliden por decreto del Congreso.

El Representante Vargas refutó por falta de bases y documentos justificativos, el decreto en discusión.

Hicieron de nuevo uso de la palabra los Diputados Iglesias y Sáenz, el primero en el sentido de que se mantengan las pensiones de que se trata, y el último, en defensa de los procedimientos de la Comisión Permanente y de la conservación de las mismas.

Se consideró suficientemente discutido el dictamen relacionado al principio de este artículo, y, recibida la votación, surgió la duda de que haya quedado ó no aprobado por mayoría de votos.

En vista de lo expuesto, el Diputado Vargas suplicó se recibiera de nuevo la votación.

El Diputado Iglesias, como medio de conciliación para no rechazar el dictamen que en su concepto está fundado en razones justificadas, ni denegar las pensiones de que se trata, indicó que en el mismo decreto de improbación de la ley emitida por la Comisión Permanente, se restablezcan ó revaliden dichas pensiones.

El Diputado Castro observó que lo procedente en este caso es aprobar ó desechar el dictamen, y en caso de aprobación, crear el expediente que debe servir de base para el restablecimiento de las pensiones aludidas.

El Diputado Vargas refutó el procedimiento indicado por el señor Iglesias.

Se dió de nuevo por discutido el dictamen arriba mencionado, y se aprobó, quedando en consecuencia admitido el proyecto de ley que en él mismo se propone. En vista de lo expuesto se señaló para su primer debate la sesión siguiente.

El señor Presidente manifestó á la Cámara que, como se ha expuesto en los debates anteriores, procede la urgencia de levantar la información correspondiente para otorgar de nuevo las pensiones que fueron concedidas por el decreto que se acaba de improbar.

Art. 7.º—En este estado el Representante Vargas hizo moción formal para que se suspenda todo trámite relativo á solicitudes sobre pensiones, hasta que se emita la ley general que se discute, sobre revalidación de las mismas.

El Diputado Esquivel suplicó á la Secretaría se sirva consignar en la presente acta que su voto es negativo y contrario á la moción que se ha propuesto.

El Diputado Iglesias refutó, por su parte, la moción relacionada, exponiendo que no hay razón para aplazar el restablecimiento de las pensiones á que alude el artículo anterior. Hasta que se emita la ley de pensiones y jubilaciones.

El Diputado Vargas contestó que su

moción es general y no se refiere en particular á la familia de los Generales Cañas y Mora; y que al obrar así cree cumplir con el deber que le impone el cargo de Diputado, puesto que ha jurado cumplir la Constitución y leyes de la República; y por esto quiere que los actos del Congreso se ajusten siempre á la ley, añadiendo que sus méritos debieron haber puesto á aquellos servidores del país á cubierto de ser inmolados en aquella época.

El Representante Iglesias contestó al señor Vargas, explicando las causas que motivaron aquellos acontecimientos y demostrando no haber tenido participación en la ejecución de esos actos que sinceramente deploró.

El Diputado Vargas dió las gracias al señor Iglesias por las explicaciones que ha dado en su relación anterior, y reiteró lo moción en referencia.

Seguidamente se puso ésta en discusión.

Después de otros debates, en que hicieron uso de la palabra los Diputados Dávila, Aguilar B., Vargas, Iglesias y Sáenz, se dió por discutida la moción propuesta por el Diputado Vargas, y fué desechada por mayoría de votos.

El señor Presidente manifestó en seguida que espera que en la sesión del día de mañana, se inicie el respectivo proyecto de ley, con el objeto de restablecer las pensiones de la viuda é hijos del General don José María Cañas y de la hija del General don José Joaquín Mora. De esta manera cree que, mientras sufre las discusiones reglamentarias la ley de jubilaciones y pensiones, podrá estar tramitado y para discutirse el proyecto de ley antes mencionado.

Siendo las nueve de la noche del mismo día, se cerró la sesión.—Francisco M. Iglesias.—F. Aguilar B.—Félix A. Montero.

#### Congreso Constitucional:

Actualmente se encuentra en discusión el proyecto de ley presentado por el señor Secretario de Estado en el despacho de Justicia y por el cual se proponen reformas á la ley de Jurado de 28 de Julio de 1887.

Ese proyecto obedece á una causa laudable, cual es la de evitar la impunidad de los delitos plenamente comprobados por someterse éstos á un Jurado de calificación.

La refutación que dicho proyecto contiene, respecto de la ley citada, es en dos casos: el primero, cuando manda someter al Jurado de Calificación las causas en que supone plenamente comprobado el cuerpo del delito y su autor, y el segundo, en que permite la recusación sin causa de cuatro de los Jurados propietarios y tres de los suplentes.

En la exposición de motivos que acompañan el proyecto, se encuentran los siguientes: ser peligroso exponer la administración de Justicia, cuando la necesidad no sea agravante, esto es, cuando está probado el hecho al someterse á la decisión de los Jurados y causar tardanza la recusación sin causa á la administración de Justicia.

En cuanto al primer punto comprendo la posibilidad de una absolución aun á pesar de la comprobación de los hechos y las graves consecuencias que pudiera acarrear al orden social.

En cuanto al segundo punto no encuentro justificadas las razones del señor Secretario de Estado, puesto que no existe tal retardación de justicia, haciéndose la recusación en el momento de sortearse los Jurados ó veinticuatro horas después.

Examinen os las consecuencias que pudiera acarrear la aprobación del proyecto que se discute: eximir al Jurado del conocimiento de aquellas causas cuyo delito y su autor estén plenamente comprobados, es peligroso

y atentatorio á la libertad que al reo debe quedar para su defensa.

En primer término la frase "prueba plena," es relativa no pudiendo considerársela absolutamente cierta. La declaración conteste de dos testigos en hechos, tiempo y lugares forma plena prueba. Y si en estos testigos existen causas de desafecto, parcialidad ó inmoralidad que de algún modo las pudieran haber inclinado á dar un testimonio falso, harían plena prueba.

Además las circunstancias eximentes de responsabilidad criminal que todos los códigos del mundo, con algunas diferencias, consignan no estarían plenamente comprobadas á pesar de que existieran presunciones fuertes que llevaran á la conciencia de un Juez ó de un Jurado la convicción de su certeza respecto de los cuales sería difícil fallar á un Juez de derecho; porque ni el proyecto sometido á vuestra deliberación contiene disposición alguna acerca de ellas ni prescinde en absoluto y porque aun suponiéndolas comprendidas tendrían que sujetarse al criterio expresado.

Aceptado el proyecto tal como lo propone el señor Ministro, cómo resolverían los Tribunales las cuestiones de derecho criminal cuando todos ó la parte principal de los testigos de la instrucción fueren tachados? Sobreseerá en la causa ó la someterá al Jurado por falta de prueba? Nada dispone acerca de esto el proyecto. Si el Tribunal absuelve, se queda la justicia sin aplicación, puesto que debe considerar las tachas conforme al derecho común, incurriendo en una flagrante injusticia. Las causas de tacha de los testigos plenamente comprobadas, dice la ley, serán declaradas así y no se tomarán en consideración dichas declaraciones; mientras que el Jurado con ser Tribunal de conciencia puede apreciar á pesar de la tacha la fuerza probatoria del testimonio de las personas tachadas.

En cuanto al segundo punto, esto es que se omita la recusación sin causa permitida por el artículo 9.º de la ley citada, expondré las razones que tengo para impugnarlo. La facultad de recusar sin causa es un derecho introducido en favor del procesado para separar del conocimiento de su causa aquellos Jueces de quienes pudiera sospechar parcialidad en su contra y no para escoger personas predispuestas á absolverlo porque tampoco es tan extensa la facultad concedida al reo. Hoy que por la ley de jurado tienen esta cualidad las personas con sólo saber leer y escribir y ser mayores de veinticinco años, el número de personas que están llamadas á conocer de estas causas es demasiado extenso y es muy posible que salgan sorteados de entre ellos personas que por muchos motivos de difícil comprobación puedan perjudicar al que ha incurrido en un delito. Es muy justo, pues, que sin expresar motivo y mucho menos exigiéndose la prueba pueda el reo ó su defensor separar á las personas de quienes juzgue no darían un voto de conciencia. Por principio general la recusación con causa ó sin ella tiene por objeto alejar toda posibilidad de un fallo parcial por quien tiene que juzgarnos.

Hay además otra razón en contra de lo propuesto en el proyecto; que para recusar los Jurados empleando igual procedimiento que el que se seguirá respecto á los Jueces de 1.ª instancia, tendría el reo que hacer antes un depósito de cincuenta pesos, el que perdería en caso de que no probara la causa de la recusación y siendo la generalidad de los reos absolutamente pobres y no pudiendo hacer el depó-

sito de ley, tendría que renunciar forzosamente al derecho que la ley le permite haciéndolo así ilusorio.

El mal previsto en el referido proyecto podría muy bien subsanarse por medio de un nuevo Tribunal de Jurados que vendría á hacer las veces de un recurso de revisión por que en verdad el voto de los jurados por nuestra ley no tiene recurso alguno fuera del extraordinario de nulidad, cuando en lo civil todo negocio, por insignificante que parezca su cuantía, tiene el recurso de apelación respecto de la sentencia definitiva que se dicte acerca de las cuestiones debatidas; y por qué se ha de ver con mas indiferencia la importantísima materia criminal?

Bien comprendo que la idea que propongo pudiera causar extrañeza á muchos de mis compañeros por sólo la razón de no haber sido nunca puesta en práctica, pero para esto la motivaré en las razones siguientes:

Parece lógico que la unanimidad en el veredicto del jurado sea una condición indispensable, puesto que al establecer el principio de la mayoría absoluta en la decisión se admite implícitamente que por la diversidad de opiniones alguno de los jurados se ha separado de la mayoría y que en este caso es muy fácil que esa opinión, dada su inferioridad numérica, esté basada en razones de convencimiento íntimo y esto á mi juicio pudiera servir de guía para fundar una presunción de que el veredicto pueda llegar á ser contrario á la verdad demostrada en el proceso tratándose de la apreciación de cuestiones tan complejas como las que se rozan con la criminalidad.

Es pues en este caso que á mi modo de ver podría establecerse con algún fundamento la interposición del recurso de revisión ya en favor ó en contra del reo ante un Tribunal de Jurado compuesto del doble y uno más del número de individuos que formaron el primero pudiendo así reunir por su mayor número y diversidad de opiniones más probabilidad de acierto.

Fundado en estas razones y únicamente como base de la discusión, someto respetuosamente á la deliberación del Congreso el siguiente proyecto de ley.

El Congreso Constitucional etc.

#### DECRETA:

Art. 1.º—En las causas que conforme á la ley deben someterse al jurado de calificación cuando la acción no haya sido por unanimidad de votos, se podrá á pedimento del reo ó su defensor ó el Fiscal en su caso, someter á un jurado de revisión que conocerá en grado de la resolución dictada por el primer jurado, las cuestiones que no se hayan decidido por unanimidad, de votos.

Art. 2.º—El jurado de revisión se formará de quince jurados propietarios y ocho suplentes y en cuanto á su designación, sorteo, recusación y comparecencia se seguirán las mismas reglas que respecto al jurado anterior establece la ley de 28 de Julio de 1887.

Art. 3.º—Para que la decisión de este segundo jurado reforme la resolución del primero se requieren las cuatro quintas partes de sus votos; y en caso de que no concurrieren las cuatro quintas partes se estará á la resolución del primer jurado.

Art. 4.º—Dicho recurso se interpondrá ante el juez de la causa y el término para interponerlo será el de diez días que se contarán desde la notificación del auto en que el juez devuelva el veredicto del jurado sin objeción.

Art. 5.º—El Juez ante quien se interponga el recurso lo concederá ó denegará dentro de tercero día y de dicha

resolución podrá interponerse recurso de apelación para ante la Sala segunda de la Corte Suprema de justicia.

Art. 6º.—Admitida é interpuesta dicha apelación, el juez emplazará á las partes para que dentro de un término breve ocurran ante el superior á quien remitirá los autos originales y quien resolverá dentro de tercero día.

Art. 7º.—El Juez se abstendrá de dictar sentencia hasta que trascurra el término indicado en el artículo anterior, salvo el caso de que el veredicto del jurado hubiere sido por unanimidad de votos, ó que después de devuelto el veredicto por el juez sin objeción y en caso de que éste hubiere sido dictado por mayoría de votos, las partes manifestaren su conformidad.

Art. 8º.—Ningún miembro del primer jurado de calificación podrá serlo del de revisión.

Art. 9º.—Son aplicables al jurado de revisión las mismas disposiciones establecidas para el de calificación, quedando así vigente la ley de Jurado de 2 de Julio de 1887 en cuanto no se oponga á la presente.

Al Poder Ejecutivo.

(f.)—LORENZO MONTENEGRO.

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

Habiéndose complicado un tanto el asunto de jubilaciones y pensiones, debido á lo delicado de la materia, que ha hecho variar las opiniones, ya ampliando, ya restringiendo la facultad de concederlas y el derecho de pedir las; y á que el proyecto primitivo fué sustituido por otro que presentó la Comisión, y á éste se le hicieron modificaciones por el autor del primero; por cuya razón y meditando más detenidamente la trascendencia de este asunto, de suyo delicado y grave, pues que por un lado afecta intereses particulares en perspectiva y esperanzas concebidas más ó menos legítimas, y por otro, los intereses de la Nación de un modo directo, sin que sea posible prever todas sus consecuencias, me permito proponer á la Cámara la sustitución del proyecto en referencia, con el siguiente:

El Congreso, &

Con el fin de llenar el vacío que se nota de una ley que reglamente el modo de otorgar pensiones y jubilaciones en los casos en que la justicia y el buen nombre de la Nación lo exijan, en uso de la facultad concedida por las fracciones 13ª y 18ª del artículo 73 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º.—Las pensiones y jubilaciones sólo se concederán á los empleados civiles, que envejecidos en servicio de la Nación, y sin recursos é incapaces de trabajar para mantenerse en una mediana decencia, le hubieren hecho servicios extraordinarios, comprobando éstos en la forma que aquí se establece.

Art. 2º.—Los premios y pensiones militares se concederán en los casos, forma y términos establecidos en los capítulos 1º y 2º, título 1º, parte 3ª del Código Militar de 21 de Enero de 1884, declarados vigentes por decreto n.º 50 de 27 de Julio de 1886.

Art. 3º.—Los maestros de escuela serán jubilados como lo dispone la Ley General de Educación Común.

Art. 4º.—Las causales para obtener las jubilaciones y pensiones, de que habla el artículo 1º de esta ley, se comprobarán por los medios legales de prueba en expediente, que se seguirá en papel común ante el Juez ó Alcalde del domicilio del petente con intervención del Ministerio Público, el cual será oído al efecto sobre la certeza y prueba de los derechos alegados. Evacuada la audiencia, se aprobará el expediente entregándose luego original al interesado para que lo acompañe como comprobante á la solicitud respectiva.

Art. 5º.—Es condición precisa para obtener y conservar las pensiones, á que se refiere esta ley, que los solicitantes observen una conducta intachable; pues

en caso de mala conducta no podrán obtenerlas ó perderán las que se les hayan concedido. También cesarán las pensiones en caso de que los agraciados mejoren de fortuna.

Art. 6º.—El derecho y acción para obtener y conservar las pensiones y jubilaciones, á que se refiere esta ley, prescribe á los cinco años, contados desde el día en que exista la causal para pedir la gracia, ó desde que se dejaron al cobrar las rentas ó monto de ellas.

Art. 7º.—Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

Al Poder Ejecutivo.

Dado &

Me permito hacer notar que éste en realidad no es un proyecto nuevo, pues todos los puntos que contiene están comprendidos en el proyecto en discusión; y sólo se ha modificado en el presente el artículo primero y suprimido el segundo.

Queda, pues, formulada en los términos expuestos, la moción que hice en la sesión de anoche, y cuya discusión se suspendió para la presente sesión.

San José, 12 de Junio de 1890.

Congreso Constitucional.

(E.) FÉLIX A. MONTERO.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL

DE LA

REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando:

Que los Estatutos y leyes orgánicas y reglamentarias de la Universidad de la República, no corresponden al estado actual ni á las exigencias del país, y que es de urgente necesidad sustituirlas con disposiciones adecuadas,

DECRETA:

Los siguientes

ESTATUTOS

DE LA

Universidad de Santo Tomás.

TÍTULO I.

De la Universidad y miembros que la componen.

CAPÍTULO I.

De la Universidad.

Artículo 1º.—La Universidad de Santo Tomás de Costa Rica, erigida por decreto de 3 de Mayo de 1843, es una institución literaria y científica que tiene por objeto la organización de la enseñanza profesional y procurar la difusión de las luces; se compone de los miembros que esta ley le designe y reconoce, y confiere grados académicos, cuya facultad es exclusiva de ella en la República.

Art. 2º.—La Universidad es el centro de todos los demás establecimientos de la segunda enseñanza y de la facultativa de la República, incluso los privados que el Poder Ejecutivo autorice.

Art. 3º.—La Universidad es en jerarquía la primera Corporación de la República, después de los Supremos Poderes Nacionales.

Art. 4º.—La Universidad reconoce y confiere tres grados académicos y esta atribución es privativa de ella en la República. Dichos grados son: el de Bachiller, el de Licenciado y el de Doctor.

Art. 5º.—Tanto los alumnos de la Universidad como todos los individuos dedicados al servicio activo de

ella, están exentos de cargos concejiles y también militares, á no ser en los casos de peligro, en que se hubiere publicado la ley marcial.

Art. 6º.—La Universidad tiene bienes y rentas propias y capacidad legal para adquirir por cualquier título. Ella goza de las exenciones y privilegios que las leyes otorgan á la Hacienda Pública nacional.

Art. 7º.—El edificio de la Universidad estará abierto todos los días lectivos, desde las seis de la mañana hasta las nueve de la noche, sin perjuicio de estarlo también en aquellos que el Rector lo disponga. Dicho edificio debe hallarse siempre en buen estado y perfecto aseo y todas las piezas provistas de los muebles y útiles necesarios á su respectivo destino.

Art. 8º.—La Universidad será regida por un gobierno interior privativo de ella.

CAPÍTULO II.

De los miembros de la Universidad.

Art. 9º.—Los miembros de la Universidad son de cuatro clases, á saber: natos, incorporados, corresponsales y honorarios. Son miembros natos todos los Doctores, Licenciados y Bachilleres, que han adquirido sus grados en ella; incorporados, los que habiendo obtenido sus grados académicos en el extranjero, han sido admitidos y reconocidos sus títulos, con arreglo á las leyes; corresponsales, los individuos del exterior, á quienes la Universidad confiere el carácter de tales; y honorarios, todas las personas á quienes la Universidad haya expedido ó expida en lo sucesivo títulos de socios, en atención á servicios prestados á favor de la Instrucción Pública ó á sus méritos.

Art. 10.—Para ser miembro de la Universidad no se requiere la calidad de ciudadano ni tampoco de costarricense.

Art. 11.—Todos los miembros natos ó incorporados de la Universidad están en la obligación de concurrir á los actos, á que como á tales se los convoque, y á desempeñar los cargos ó comisiones que se les confieran en interés del establecimiento á cuyos progresos deben cooperar.

Art. 12.—La calidad de miembros de la Universidad, se suspende:

1º.—Por inhabilidad civil declarada.

2º.—Por causa criminal abierta, sobre delito, que merezca pena de reclusión ó presidio; y

3º.—Por corrección de la Policía á causa de conducta notoriamente escandalosa.

Art. 13.—La misma calidad se pierde por destitución formal y por sentencia ejecutoriada, que imponga pena de reclusión y presidio.

Art. 14.—La propia calidad es renunciable á voluntad del individuo que la posee.

Art. 15.—La suspensión de que habla el artículo 12, cesa con la causa que la hubiere producido, á juicio de la Dirección. Al claustro compete la rehabilitación en el caso del art. 13.

TÍTULO II.

Del gobierno de la Universidad.

CAPÍTULO I.

Del gobierno en general.

Art. 16.—El gobierno interior de la Universidad lo ejercen una Corporación ó Junta con el nombre de Dirección de Estudios y un Jefe bajo la denominación de Rector, cada uno en el orden que se le traza.

Art. 17.—Coadyuvan al Gobierno interior en la forma que se prescribe un Cuerpo con el título de Claustro, y otros que los forman las respectivas facultades, tomando cada una el nombre de la ciencia que profesan.

Art. 18.—Para llenar todos los objetos cometidos al Gobierno interior de la Universidad, éste debe tener los empleados y sirvientes necesarios, todos los cuales dependen exclusivamente de él.

CAPÍTULO II.

De la Dirección de Estudios.

Art. 19.—Esta se compone del Rector, que es su Presidente, y de cuatro Vocales, que se denominarán: 1º, 2º, 3º y 4º, y cuyas faltas las llenan indistintamente cuatro suplentes.

Art. 20.—Los Vocales principales y suplentes se eligen y pueden reelegirse periódicamente por el lapso de dos años; pueden ser indefinidamente reelectos y deben tener las siguientes calidades:

1ª.—Ser mayores de treinta años.

2ª.—Ciudadanos en ejercicio.

3ª.—Doctores ó Licenciados de la Universidad; y

4ª.—De buenas costumbres, y 5ª.—Tener residencia en la ciudad donde existe el Establecimiento.

Art. 21.—La calidad de individuo de la Dirección de Estudios es incompatible con cualquier otra de empleado subalterno de la Universidad.

Art. 22.—La Dirección de Estudios no puede celebrar sesión, sin la concurrencia de tres de sus miembros y del Secretario de la misma, siempre que todos hayan sido citados.

Art. 23.—A toda sesión, sea ordinaria ó extraordinaria, ha de darse principio por la lectura y aprobación del acta anterior.

Art. 24.—Toda sesión debe concretarse á objetos que sean del resorte de la Dirección.

Art. 25.—El Rector y cada uno de los vocales tienen derecho á proponer, de palabra ó por escrito, con fundamento ó sin él, cualquiera medida de utilidad para el Establecimiento.

Art. 26.—Hecha alguna proposición, el Rector la someterá á discusión, y declarada por mayoría suficientemente discutida, se votará sobre ella.

Art. 27.—Las decisiones de la Dirección de Estudios no proceden, sino de la conformidad de tres votos por los menos.

Art. 28.—El Secretario hará constar cada acuerdo en el acta, que aprobada que sea en la sesión siguiente, firmarán el Rector y los Vocales, incluso los que hubieren discutido. Si alguno de éstos pidiese que se consignase en el acta su voto discrepante, el Secretario lo hará así.

Art. 29.—En aquellos casos en que indistintamente pueden obrar el Rector y la Dirección de Estudios, se estará á lo acordado por ésta, aunque sea con posterioridad.

Art. 30.—Las atribuciones de la Dirección de Estudios, fuera de las determinadas en otros artículos de esta ley, son las siguientes:

1ª.—Celebrar una sesión ordinaria cada mes, y todas las extraordinarias á que la convoque el Rector.

2ª.—Acordar en la sesión ó sesiones del mes de Marzo el presupuesto de los gastos del año económico, y en cualquier tiempo el de gastos imprevistos.

3ª.—Dirigir anualmente por medio del Rector, dentro de los diez primeros días del mes de Abril al Poder Ejecutivo, para que sirva á la memoria del Secretario de Instrucción Pública, un informe sobre sus trabajos y resultados del año transcurrido, propo-

niendo al mismo tiempo las medidas que sean del resorte del Poder Legislativo, y acompañando un estado de las rentas y el presupuesto votado por la Dirección, para el año económico comenzado.

4<sup>a</sup>—Nombrar el Tesorero de la Universidad, aceptar ó no el fiador que éste debe presentar en garantía de su conducta y manejo, designándole el sistema y orden que debe seguir en las cuentas que debe llevar, señalándole el sueldo ú honorario que deba percibir por su trabajo.

5<sup>a</sup>—Ejercer sobre los bienes de la Universidad, con excepción del capital consolidado su administración é inversión, activa y prudente vigilancia, acordando cuanto conduzca al remedio de los abusos que notare y á la observancia del mejor arreglo y de la más conveniente economía.

6<sup>a</sup>—Acordar anualmente en la sesión ó sesiones del mes de Octubre y hacer publicar desde luego el programa de enseñanza, que debe seguirse en cada cátedra, en el próximo año literario, designando los cursos que han de abrirse, el orden con que han de tratarse, las materias que comprendan, las horas que han de emplearse diariamente en su lectura, las obras que han de servir de texto, aunque será libre la consulta de cualquiera otra obra sobre cada materia y cuanto más se estime conveniente en el asunto, oyendo para el arreglo de dicho programa, cuando lo considere necesario, á los catedráticos respectivos.

7<sup>a</sup>—Hacer en el programa, durante el curso, las modificaciones que la necesidad exija.

8<sup>a</sup>—Nombrar para cada facultad, dentro de sus respectivos individuos, un Decano principal y dos suplentes, y reemplazarlos cuando lo estime conveniente.

9<sup>a</sup>—Crear nuevos empleos subalternos, dotarlos y suprimirlos cuando lo estime conveniente.

10<sup>a</sup>—Acordar y emitir los reglamentos que considere de utilidad á la pronta y más fácil ejecución de estos Estatutos, y al mejor orden de cuanto por ellos es establece.

11<sup>a</sup>—Exigir y solicitar de la propia manera que el Rector, y por conducto de éste, cuantos informes y datos requiera el desempeño de las atribuciones de la Dirección.

12<sup>a</sup>—Acordar, conferir y retribuir comisiones para objetos y trabajos que interesen á la Universidad, y constituir procuradores para cualquier objeto de ella.

13<sup>a</sup>—Asistir á las funciones de esta, á las de Doctoramientos, al segundo examen para el grado de Licenciado y al de Doctor, á las de incorporación de cualquiera con éstos, y á los de provisión de cátedras.

14<sup>a</sup>—Suplir las omisiones que se noten en estos Estatutos con providencias, que á ellos no se opongan, resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los mismos, y de conformidad con sus prescripciones y con las leyes subsecuentes, hacer cuanto demanden la conservación, progreso y buen nombre de la Universidad.

### CAPÍTULO III.

#### Del Rector.

Art. 31.—La elección de este funcionario es periódica, por el lapso de dos años, y puede ser indefinidamente reelecto.

Art. 32.—Para que un individuo pueda ser Rector, se requiere que reúna las calidades exigidas, por el artículo 20, á los Vocales de la Dirección de Estudios.

Art. 33.—El Rector es el Jefe in-

mediato de la Universidad y á él están sujetos los empleados de ella; quienes le deben obediencia en cuanto tiene relación con sus destinos.

Art. 34.—Con el Rector han de entenderse todas las autoridades y particulares en los asuntos que sean del resorte de la Universidad. A él toca someter á la Dirección de Estudios los que sean del conocimiento de ella.

Art. 35.—Toda persona á excepción de las mencionadas en los artículos 322 y 326 del Código de Procedimientos Civiles, está obligada á comparecer ante el Rector, á dar la declaración para la que éste la hubiere llamado.

Art. 36.—Son atribuciones del Rector, fuera de las determinadas en otros lugares de la presente ley, las siguientes:

1<sup>a</sup>—Presidir la Dirección de Estudios, el Claustro y la Junta de la Universidad.

2<sup>a</sup>—Hacer que dichos cuerpos tengan sus reuniones ordinarias y convocarlos á extraordinarias cada vez que lo considere necesario, pudiendo imponer multa de \$ 5 á \$ 25 al individuo de ellos que después del segundo llamamiento y conminado con el tercero, rehusare sin justa causa concurrir, y al que, habiendo concurrido, se negare á dar su voto en caso de votación.

3<sup>a</sup>—Exponer en los reuniones extraordinarias el objeto con que ha convocado á ellas, y proponer en las ordinarias, las medidas que juzgue de interés para la Universidad.

4<sup>a</sup>—Conservar el orden en dichas reuniones, votar en ellas como individuo de los enunciados cuerpos y decidir en caso de empate.

5<sup>a</sup>—Convocar con el mismo poder que le da la atribución 2<sup>a</sup>, cualquiera de las facultades, cuando quiera oír sobre algún objeto que pertenezca al establecimiento.

6<sup>a</sup>—Exigir de las mismas facultades, por conducto de su respectivo Decano, los informes y datos que interesen á la Universidad; exigirles á los empleados y miembros de la misma y solicitarlos de los Supremos Poderes, Corporaciones y demás funcionarios públicos, por sus respectivos órganos.

7<sup>a</sup>—Dar con relación al propio establecimiento los que le exijan los mismos Supremos Poderes, y los que soliciten las Corporaciones y demás funcionarios públicos en el desempeño de sus cargos.

8<sup>a</sup>—Pedir al Tesorero cuentas, balances y hacerle corte de caja cada vez que quisiere cerciorarse del estado de ésta, comisionando al efecto á uno de los Vocales, ú otra persona de dentro ó fuera de la Universidad dando cuenta á la Dirección.

9<sup>a</sup>—Comunicar por los órganos debidos, cumplir, ejecutar y hacer que sus subalternos comuniquen, cumplan y ejecuten las leyes, los acuerdos ó disposiciones del Gobierno de la Universidad, en todo lo concerniente á ésta.

10.—Comunicarse directamente con los Supremos Poderes, por los órganos correspondientes, y con el Obispo de la Diócesis, y por medio del Secretario de la Universidad con las demás autoridades, funcionario y particulares.

11.—Expedir en nombre de la Universidad todo título ó patente que en ella deba librarse.

12.—Nombrar interina ó definitivamente, con excepción de los Catedráticos permanentes, del Bibliotecario y del Tesorero, todos los empleados de la Universidad.

13.—Vigilar el desempeño de éstos

y hacer, por los medios que esté facultado, que todos, sin excepción alguna, cumplan religiosamente con sus respectivos deberes.

14.—Proveer sin pérdida de tiempo, accidental ó definitivamente, los empleados que vacaren y cuya provisión le corresponda, y reunir la Dirección para que en su caso obre lo mismo.

15.—Visitar con frecuencia las clases de la Universidad para observar el manejo de los Profesores, la conducta y comportamiento de los alumnos y el cumplimiento que se dé á los Estatutos, á fin de corregir cuanto notare digno de ello.

16.—Visitar el archivo de la Secretaría, la Biblioteca y gabinetes para cerciorarse del arreglo, seguridad y aseo con que se conservan los objetos que comprendan y de la exactitud de sus empleados, mandando corregir las faltas que advirtiere.

17.—Llamar para que haga sus veces en algún acto á que tenga inconveniente para concurrir y en todo caso de falta temporal, al primer Vocal, por impedimento de éste al segundo y así á los demás por su orden y á la vez á cualquiera de los suplentes.

18.—Juramentar y examinar testigos conforme á derecho, cuando fuere necesario en objetos que sean del resorte de la Universidad.

19.—Cometer dicho examen ú otras diligencias por nota oficial, á cualquier Gobernador ó Juez de 1<sup>a</sup> Instancia ó Alcalde, cuando debieren practicarse en las demás Provincias ó tuviere inconveniente para evacuarlas.

20.—Exhortar por medio del Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores á las autoridades de otras naciones, cuando lo exijan los asuntos correspondientes al Rectorado.

21.—Instruir los expedientes de toda clase que han de seguirse en la Universidad, actuando con el Secretario de la misma, y en su defecto con dos testigos de asistencia.

22.—Girar contra el Tesoro para todo pago que corresponda hacer por cuenta de la Universidad.

23.—Cuidar de que las rentas del establecimientos se recauden con puntualidad y se les dé el destino señalado por la ley.

24.—Mantener el orden, policía y disciplina dentro de la Universidad por medio de sus dependientes; y

25.—Acordar y disponer dentro de sus facultades, cuanto interese á la conservación, prosperidad y buen nombre del establecimiento.

### CAPÍTULO IV.

#### Del Claustro.

Art. 37.—El Claustro se compone de la Dirección de Estudios, asociada de todos los Doctores y Licenciados de la Universidad.

Art. 38.—Para que el Claustro pueda celebrar sesión, se requiere la concurrencia de todos los individuos de la Dirección, de un tercio por lo menos de los Doctores y Licenciados que residan en la capital y del Secretario de la Universidad.

Art. 39.—Las decisiones del Claustro no proceden sino de la conformidad de la mayoría absoluta de los votos emitidos por los concurrentes.

Art. 40.—No obsta el derecho de votar en el Claustro, que el Doctor ó Licenciado, á quien compete como tal, sea empleado subalterno de la Universidad.

Art. 41.—El Claustro se reunirá cada dos años, el primer domingo de Octubre en sesión ordinaria y todas

las veces que el Rector lo convoque á sesión extraordinaria.

Art. 42.—Las sesiones, discusiones y decisiones se arreglarán á lo dispuesto en los artículos 23, 24, 25, 26 y 28.

Art. 43.—Son atribuciones del Claustro las comprendidas en los artículos 15 y 231.

### CAPÍTULO V.

#### De la Junta de Universidad.

Art. 44.—Esta se compone de la Dirección de Estudios, asociada de los miembros natos, incorporados y honorarios que concurren, de los empleados subalternos y de los alumnos.

Art. 45.—Para que haya Junta de Universidad, se requiere la concurrencia de todos los individuos de la Dirección, con el Secretario y cualquier número de Doctores, Licenciados, Catedráticos, Bachilleres y alumnos.

Art. 46.—La Junta de Universidad no tiene otro objeto que el de concurrir á las funciones del 1<sup>o</sup> de Enero, del 3 de Marzo, de Doctoramiento y á las demás á que la convoque el Rector, y á los funerales de que habla el artículo 231.

### CAPÍTULO VI.

#### De las facultades.

Art. 47.—Estos cuerpos serán tantos cuantas facultades existan en la Universidad y las más que se establezcan con el planteamiento de nuevas enseñanzas superiores. Se compone de los Doctores y Licenciados de cada una y de sus Catedráticos.

Art. 48.—Cada facultad tendrá un Decano que la presida, y éste dos suplentes, todos de nombramiento de la Dirección de Estudios, la cual puede reemplazarlos con otros, cada vez que lo estime conveniente. También un Secretario de su seno, de nombramiento del Decano y reemplazable á voluntad de éste.

Todos estos cargos son honoríficos y gratuitos.

Art. 49.—Cada facultad debe reunirse en sesión de ella misma ó ante la Dirección de Estudios, cuando por acuerdo de ésta, ó disposición del Rector ó del propio Decano se la convoque para asuntos que sean de la incumbencia de la facultad.

(Continuará.)

SECRETARIA DE HACIENDA, COMERCIO,  
É INSTRUCCION PUBLICA.

Cartera de Instrucción Pública.

N<sup>o</sup> 85.

Palacio Nacional.

San José, 16 de Junio de 1890.

Estando vacante la plaza de maestra de la escuela de niñas de San Antonio de Desamparados,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para desempeñarla á la señora doña Zoila Monje.—Publíquese.

De orden del señor Presidente.  
El Secretario de Estado,

VALVERDE.

N<sup>o</sup> 86.

Palacio Nacional.

San José, 16 de Junio de 1890.

Estando vacante la beta concedida á la señorita Marcelina González Zuleón, por haber expirado el término durante el cual se comprometió el Go-

ADMINISTRACION JUDICIAL

Provincia de San José.

ALBERTO BRENES. Córdoba. Juez 1º Civil en 1ª Instancia de esta Provincia.

A quienes interesa, hace saber: que á este despacho se ha presentado la señora Josefa Brenes Montero, mayor de edad, vinda de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, pidiendo información posesoria de la finca que se describe así: Casa y el terreno en que está ubicada, constanste la casa como de ocho metros, trescientos sesenta milímetros de frente y como de doce metros, quinientos cuarenta y cinco milímetros de fondo; y el terreno de igual extensión, pues el edificio lo comprende todo, lindante: al Norte, Calle de Calvo en medio, casa de don Procopio Castro; al Sur, casa de don Alejo Quesada; al Este, con solar y casa de las señoras María Bonilla y hermana; y al Oeste, con casa de don Alejo Quesada. No tiene ningún gravamen y se encuentra situada en el distrito primero del cantón primero de esta ciudad. La hubo por compra al Licenciado don Francisco Chaves Castro. Se previene á los que tuvieren algún interés en la finca descrita, se presenten á hacerlo valer en este despacho, dentro de treinta días.

Juzgado 1º Civil y del Comercio de la Provincia de San José. Junio, 3 de 1890.

ALBERTO BRENES.

Alejandro Jiménez C., Secretario.

3-1

Provincia de Heredia.

A las doce del miércoles doce del entrante Julio, en la puerta de esta oficina y en el mejor postor, se ha de rematar la finca siguiente: Terreno quebrado, inculto, situado en la villa de San Rafael de esta Provincia. Limitado: por el Norte, con terrenos de Dámaso Villalobos y de la Municipalidad de esta Provincia; al Sur y Oeste, terrenos de Santiago Salas y Joaquín Ramírez antes, hoy de Jorge Mora; y al Este, ídem de la Municipalidad referida; tiene como veintidós hectáreas, treinta y seis áreas, cuarenta y seis centiáreas y setenta y dos decímetros cuadrados de extensión, no tiene gravámenes y está inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de Heredia, tomo doscientos diez, folio quinientos cinco, finca número trece mil cuatrocientos cincuenta. Pertenece al señor Miguel Sánchez Sáenz, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, y se vende para pagar cantidad de pesos que adeuda á los señores Joaquín Ramírez Conejo y don Santiago Salas Rodríguez. Quien quisiere hacer propuesta, comparezca y se le admitirá, siendo arreglada.

Juzgado Civil de 1ª Instancia. Heredia, doce de Junio de mil ochocientos noventa.

ALBINO VILLALOBOS.

Eustaquio Pérez, Srío.

3 1

Provincia de Alajuela.

El señor Venancio Ramírez Rojas, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado ante esta autoridad, solicitando información de posesión, en su carácter de albacea testamentario en la mortuoria de su señor padre Rafael Ramírez Montiel, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, y para que se inscriba á nombre del causante, de la finca siguiente: terreno de superficie plana y quebrada, cultivado de pastos y montes, situado en el punto llamado "Santa Eulalia" del barrio de Jesús de esta jurisdicción, cantón quinto de la Provincia de Alajuela, constanste de veintitrés hectáreas; setenta y seis áreas, veinticuatro centiáreas y sesenta y cuatro decímetros cuadrados; y lindante: Norte, propiedades de Carmen Palma y de herederos de Miguel Castillo; Sur, ídem de herederos de Juan Gregorio Guzmán; Este, propiedad del causante Rafael Ramírez Montiel; y Oeste, ídem de José Ana Calvo, calle pública en medio, en parte. Está libre de gravámenes; la hubo por compra á Manuel Castillo, Narciso y José León Trejos; y vale próximamente cuatrocientos pesos.

A los que tuvieren derechos en el inmueble descrito, se les señala el término de treinta días, para que se presenten en esta oficina á deducirlos.

Alcaldía única de Atenas. 6 de Junio de 1890.

R.F. HERRERA P.

Eligio Cordero. Rafael Pérez.

3-3

que las instituciones, no son, no pueden ser las mismas ni desarrolladas de igual manera en pueblos y estados de cultura diferentes.— Así comprenderán, los que de buena fe inquieren la verdad, que en la práctica y medio en que vivimos es donde ha de buscarse la fuente saludable de información y el foco de luz que á legisladores y gobernantes sacien é iluminen plenamente y les den la mayor garantía posible de acierto.

En el proyecto de ley reformativa de la del Jurado, de 2 Julio de 1887, presentado al Congreso por el Secretario de Estado en el despacho de Justicia, no se infiere en modo alguno agravio al principio en que ella se funda, desde que es bien sabido que el Jury inglés ó sajón fué precisamente originado en la doctrina de la Providencia y sustituyó al llamado juicio de Dios.

El concepto fundamental de la verdad en el veredicto del sentido común está en que Dios no puede dejar sin castigo el crimen, cuando sus huellas son imperceptibles para la razón humana, teoría que desviándose enseguida notablemente y afirmándose en el aforismo *vox populi vox Dei*, concedió al voto unánime del Jury la infalibilidad que da la evidencia.

Ahora bien: ¿qué pide la reforma propuesta? ¿pide algo nuevo? No, ciertamente. Quiere que donde haya de antemano evidencia comprobada, no se busque otra clase de evidencia.

La evidencia del sentido común, repartido al decir de Descartes de un modo igual y suficiente entre todos los hombres, es garantía para la sociedad cuando las pruebas que la ley pide faltan ó están oscuras ó contradictorias. Y lo que la ley debe buscar es ciertamente que el crimen no quede impune ni sea castigada la inocencia. Siempre que estos dos extremos queden incólumes, la sentencia es justa, y si no, no.

Cuando el mismo ciudadano que hoy ocupa la Presidencia del Poder Legislativo envió á los Representantes del pueblo, el 18 de Julio de 1872, el primer proyecto de ley de jurado, decía en la nota de remisión:

"Se ha ocurrido la idea de que el proyecto que hoy someto á la consideración del Congreso, es contrario á la Constitución de la República, por cuanto se confieren al Supremo Tribunal de Justicia facultades ó atribuciones para decidir como Jueces de hecho en asuntos sometidos á su decisión; pero el Poder Ejecutivo, ni encuentra oposición de funciones en la nueva disposición, ni ve tampoco cual pueda ser la disposición constitucional que se conculca.

Lejos de eso, el ejercicio de jueces de hecho, confiado á personas que por sus talentos, sus antecedentes y su posición, han merecido la confianza nacional, es una garantía más para la sociedad, así como lo es para el hombre honrado, víctima quizá de engañosas aparien-

cias ó de personales ó políticas venganzas.

Además: el artículo 119 de la Constitución dice:—"La ley demarcará la jurisdicción, el número y la duración de los tribunales y Juzgados establecidos ó que deban establecerse en la República, SUS ATRIBUCIONES, LOS PRINCIPIOS Á QUE DEBAN ARREGLAR SUS ACTOS, y la manera de exigirles la responsabilidad".

De este texto se deduce, que bien puede una ley secundaria determinar las atribuciones que ésta determina, siempre que no haya otro artículo constitucional que lo prohíba; y como no existe esa prohibición, no existe tampoco ninguna contrariedad en los preceptos de la ley constitutiva.

Haré aún una observación para concluir. Ya no hay quien quiera, quien se atreva á capturar un reo infraganti, ni que se preste á auxiliar para esto á la autoridad. ¿Sabéis por qué, señores Secretarios? Por temor de ser víctimas de las venganzas de los mismos criminales, prófugos del presidio, evadidos de las cárceles, ó absueltos por falta de la plenitud de la prueba legal.

El cuadro que acabo de pintar es desconsolador, pero por más que lo sea, es verídico y la sociedad lo palpa día por día".

Pues bien, las mismas razones que aquel eminente patricio alegaba entonces en favor de la institución del Jurado, pueden hoy aducir, no contra ella en principio, sino contra la impunidad que después de su establecimiento y sobre todo en estos últimos tiempos, se ha observado en Costa Rica.

Poner trabas y cortapisas á esa impunidad, hacer menos accesible el jurado á las pasiones y la malignidad, acelerar el procedimiento y hacer que la Ley sea eficaz siempre, es lo que la iniciativa del Poder Ejecutivo intenta en lo posible, sin creer que así se llegue todavía á la perfección.

Sea el juicio por jurados como un ensayo en las causas donde no hay plena prueba; no se permita sin causa legal recusación de los jueces de hecho, y así llegaremos, no muy tarde, á obtener los verdaderos frutos de esa noble institución del pueblo inglés, especial sin embargo para su genio é índole, según respetables juristas, y nacida en las preocupaciones religiosas de los hombres más providencialistas que existen.

Modificada la institución, atemperada á nuestro modo de ser, ella crecerá y se desarrollará sucesivamente así como el suelo preste á la planta, con las modificaciones en él producidas por la educación, su cultivo, los jugos que para vivir lozana necesita.

Los Representantes del pueblo se inspiren en el bien general, y sean como un Gran Jurado en este asunto, donde no existe plena prueba, sino que por el contrario tiene tan contradictorios testigos en su contra y en su favor.

bierno á sostenerla en el extranjero á fin de que hiciera su aprendizaje normal y especial de canto, y habiendo ocurrido la señora doña Ignacia Castro de Trejos solicitándola á favor de su hijo Eduardo Trejos, alumno aprovechadísimo de una Academia de Medicina de Nueva York á quien faltan recursos para terminar su carrera, el Presidente de la República, en vista de los informes dados por personas verídicas acerca de la conducta, capacidades y posibles del susodicho joven Trejos,

ACUERDA:

Adjudicarle la beca que ha dejado vacante la señorita González Zeledón.—Publíquese.

De orden del señor Presidente. El Secretario de Estado,

VALVERDE.

DOCUMENTOS VARIOS.

GOBERNACIÓN.

LISTA DE LOS DUEÑOS DE DOCUMENTOS DETENIDOS POR DEFECTUOSOS.

	Tom.	Asiento.
Juan Rojas Rojas	48	2488
Roberto Biotte Wallath	"	2492
Municipalidad de la villa de la Unión	"	2498
Rafael Barantes Porras	"	2500
Ramona Carvajal Canacho	"	2619
Ramón Villalobos Sancho	"	2629
José Mª González Ramos	"	2634
Josefa Bolaños Chacón	"	2635
Elena "	"	2636
Rafaela "	"	2637
José Gregorio Bolaños Chacón	"	2638
Cayetano Ramírez Ramos	"	2671
José Mª Ramos Céspedes	"	2672
Froilana Salas Oviedo	"	2674
David Mora	"	2689
Jacinto Gamboa Chacón	"	2717
Supremo Gobierno	"	2724
Rafaela Díaz Porras y Pantalsona	"	2739
Porras	"	2750
José Castillo	"	2751
Adela Pérez Peña	"	2802
Francisco Herrera Barantes	"	2804
José Mª Acosta Saborío	"	2809
Jacinta Ocampo Zamora	"	2815
Francisco González Umaña	"	2818
Rodolfo Gamboa Pérez	"	2915
Lizzie Cash Arnold	"	2987
Manuel y Luis Calvo Rodríguez	"	3045
Francisco Ferrel Alvarado	"	3086
María Vargas Arce	"	3088
Manuel Bejarano Solano	"	3125
Pilar Arce Vargas	"	3142
Francisco Mora Sequeira	"	3191
Gaspar Ortuño Ors	"	3193
"Esquivel & Cañas"	"	3261
Gaspar Ortuño Ors (adic.)	"	3285
Manuel Serrano Céspedes	"	3312
Josefa Rodríguez	"	3312

Se inscribe con fecha:

En el Partido de San José	17	de Mayo
" " " Alajuela	21	" "
" " " Heredia	17	" "
" " " Cartago	30	" "
" " " Personas	10	Junio
" " " Hipotecas	10	Mayo

Registro General de la Propiedad.—San José, 14 de Junio de 1890.

FRANCISCO SÁNCHEZ.

SECCION EDITORIAL.

JURADOS.

I.

No pretenderemos aquí hacer la historia del Jury, ni mucho menos remontarnos á las edades antiguas, donde la confusión de las esferas sociales y de las funciones de las mismas, apenas nos deja entrever lampazos de la razón en el fondo de la oscuridad primitiva. Bastará para los que intenten esta última tarea que registren las flagrantes injusticias cometidas por el llamado buen sentido en el juzgamiento de sus iguales, ó en la atribución de tal derecho á los de clases sociales diferentes; y para los otros no estará de más considerar

Ante este Juzgado se ha presentado Nicolás Molina y Herrera, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, justificando posesión de la finca siguiente: terreno de superficie plana, laderoso, situado en el barrio de San Pedro, distrito 1º, cantón 1º de esta provincia, que mide como 17 áreas y 48 centiáreas, lindante: Norte, calle pública en medio, propiedad de Francisco Castro; Sur, calle pública en medio, propiedad de Carmen Castro; Este, propiedad de Rosa Alvarez, calle pública en medio; y Oeste, propiedad de José María Rojas; adquirida por compra á Francisca Porras, y lo estima en \$ 90-00. Y se publica este edicto citando á los que tengan derechos á dichas finca, para que se presenten á justificarlo en el término de 30 días que al efecto se les señala.

Alajuela, 2 de Junio de 1890.

C. GUERRA.

Luz González,  
Srío.

3 v. 3.

PIQUINIO QUESADA ZELEDÓN, *Alcalde único de la villa de San Ramón.*

Hago saber: que en esta fecha y ante mí, se ha presentado Jerónimo Herrero Oviedo, mayor de edad, casado, artesano y de este vecindario, promoviendo información posesoria para inscribir en su nombre un terreno de treinta metros, noventa y seis milímetros de frente, por veinte metros, novecientos milímetros de fondo, de superficie plana, cultivado de café, sito en el centro de esta villa, distrito primero, cantón segundo de la Provincia de Alajuela, al Norte de la Plaza Principal, en la segunda manzana. Lindante: al Norte, terreno de Florencio Elizondo; al Sur, con ídem de la testamentaria de Santiago Araya; al Este, calle en medio, ídem del Presbítero don Pedro Cambrero; y al Oeste, con ídem de Baltasar Quiros; en cuyo terreno tiene una casa de habitación construida á sus expensas, de trece metros de frente y catorce metros de fondo, construida de horcones, madera, y teja de barro; y vale el terreno cien pesos y la casa ciento cincuenta pesos y conjunto doscientos cincuenta pesos.—Se señala el término de treinta días para que se apersonen los que pudieren tener derecho á la finca de terreno y casa descrita y fueren desconocidos.

Alcaldía única de San Ramón.—11 de Junio de 1890.

PIQUINIO QUESADA.

Dionisio Naranjo A.,  
Srío.

3 v. 2

Ante este Juzgado se ha presentado el señor Salvador Villalobos y Villalobos, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, justificando posesión de la finca siguiente: terreno de potrero, que mide como tres hectáreas y cincuenta áreas, junto con una casa que se encuentra ubicada en dicho terreno, que mide como 7 metros de frente por 3 metros de fondo, de horcones, madera cuadrada, cubierta de teja, situado en el barrio de la Concepción, distrito cuarto, cantón primero de esta Provincia, lindante: Norte, un yurro en medio, terreno de Baltasar Rodríguez; Sur, calle pública en medio, terreno de heredero Cristóbal Umaña y propiedad de Santiago Soto, con calle pública también en medio; Este, propiedad de Baltasar Rodríguez; y Oeste, propiedad de Salvador Villalobos, adquirida por compra á Fructuosa Calvo; libre de gravámenes y la estima en doscientos pesos. Y se publica este edicto citando á los que tengan derecho á dicha finca para que se presenten á justificarlo dentro del término de treinta días, que al efecto se les señala.

Alcaldía 2ª.—Alajuela, 2 de Junio de 1890

C. GUERRA.

Luz González,  
Srío. \*

3 3

A las doce del día siete del mes de Julio próximo, en el portón principal del Palacio municipal de esta ciudad, se venderá en pública subasta, y al mejor postor, el lote número diez y nueve, constante de cuarenta y dos hectáreas, setenta y ocho áreas, veintitrés centiáreas, cincuenta y nueve decímetros, cincuenta y dos centímetros y treinta y dos milímetros cuadrados. Es parte de la finca inscrita en nombre de la Municipalidad de este cantón central, en el Registro de la Propiedad, Occidental, tomo cincuenta y siete, folio doscientos treinta y dos, finca número tres mil seiscientos diez y ocho, asiento dos, que es terreno conocido con el nombre de "Frajanes", situado en el barrio de San Pedro, correspondiente al de la Concepción, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia; y lindante: Norte, con el lote número veinte de la sección primera de la legua de Fraijanes; Sur, quebrada de Chaves en medio, con los lotes número once y doce de la misma primera sección de la le-

gua de Fraijanes: Este, terreno de la enseñanza pública perteneciente al Municipio de este cantón central; y Oeste, con los lotes números diez y siete y diez y ocho de la primera sección de la legua de Fraijanes, camino del Roble en medio. Pertenecen este lote á la primera sección de la legua de Fraijanes referida: está valorado á razón de seis pesos las sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados, y se vende en virtud de acuerdo del Municipio de este cantón, y en observancia del decreto de doce de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, permitiendo utilizar al rematario, de las aguas de la quebrada de Chaves, para establecer cualquiera maquinaria, y bajo las condiciones siguientes: El rematario debe pagar al contado los gastos de medida, los de la publicación de este cartel y los derechos de la escritura de venta: el mismo pagará el valor del lote rematado á cinco años de plazo y por quintas partes, siempre que la cantidad no pase de quinientos pesos, y á diez años de plazo y por décimas partes si excede de esa cantidad, pagando en ambos casos el interés del seis por ciento anual, hipotecando el lote rematado: en la inteligencia de que si el rematario deja de pagar á su debido tiempo el capital ó intereses, por el mismo hecho queda al Municipio el derecho de rescindir este contrato y á su favor todas las cantidades que se hubiesen satisfecho con anterioridad y responsable además á los daños y perjuicios ocasionados; en igual pena queda incurso el rematario que después de inscrita la escritura en el Registro de la Propiedad no la devuelva á este Juzgado, tan luego como la perciba; pero quedará libre de hipoteca siempre que dé fianza abonada.

Quien quisiere hacer postura, ocurra. Juzgado de Primera Instancia de Alajuela. 9 de Junio de 1890.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Carlos Zamora,  
Srío

3—3.

### Comarca de Puntarenas.

El Presbítero don José María Palacios y Legarza mayor de edad, oficios de su ministerio y vecino de San Mateo, se ha presentado ante esta autoridad, solicitando información para justificar la posesión que tiene hace once años, de un terreno dedicado á agricultura, situado en la "Macacón" distrito de Esparta, cantón único de Puntarenas, constante de veinte hectáreas, noventa y una áreas, setenta y una centiáreas y ochenta y cuatro decímetros cuadrados, lindando: al Norte y Oeste, con terrenos municipales; al Sur, con terreno del señor Saturnino Lazo; y al Este, con terreno baldío, quebrada del "Tigre" en medio. Está libre de gravámenes, y lo adquirió por compra al señor Evaristo Parajales y vale hoy doscientos pesos.

Se publica este edicto para que los que se encuentren con algún derecho á la finca descrita, se presenten á legalizarlo en el término de treinta días.

Alcaldía única de Esparta, á los diez y ocho días del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

ULADISLAO GUEVARA.

Federico F. Strever,  
Srío.

3—3

La señora Juana Mora, único apellido, mayor de edad, soltera, oficios domésticos y de este vecindario, se ha presentado ante esta autoridad solicitando justificación de posesión, por más de catorce años, de la finca que se describe así: Un terreno situado á trescientos metros al Norte de la plaza principal de esta ciudad, distrito de Esparta, cantón único de Puntarenas, constante de veintidós metros de frente, por cuarenta y dos metros de fondo, cultivado de árboles frutales, con una casa en él ubicada, de diez metros de frente, por cinco metros de fondo, montada en horcones, forrada parte con caña y parte con tabla, y cubierta con teja de barro, lindante: al Norte, con terreno del señor Manuel Chaves; al Sur, con casa y solar del señor Joaquín Ugarte; al Este, con casa y solar del señor Miguel Porras y terrenos del presbítero don José María Palacios, calle en medio; y Oeste, con terrenos del señor Tomás Coronado. Esta finca no tiene gravámenes, y la hubo: el terreno, por compra que de él hizo al señor Miguel Romero y la casa la ha edificado á sus expensas y hoy vale ciento cincuenta pesos. Se publica este edicto, para que el que tenga algún derecho á la finca descrita, se presente en el término de treinta días.

Alcaldía única de la ciudad de Esparta. 11 de Junio de 1890.

ULADISLAO GUEVARA.

Leandro J. Herrera H.,  
Srío.

3—1.

### RÉGIMEN MUNICIPAL.

#### AVISO.

Los dueños de establecimientos de industria y comercio, así como las personas que deben pagar impuestos de cañería y alumbrado, están en la obligación unos y otros, de ocurrir á esta oficina, en los primeros quince días del mes de Julio próximo, á pagar lo que les corresponde. Artículo 7º de la ley número 11 de 8 de Junio de 1888.

Gobernación de la Provincia de Alajuela. 13 de Junio de 1890.

FRANC JINESTA.

#### CIRCULAR N° 980.

Señores Comandante de la Policía activa y Agentes de Policía de este cantón.

La Ley de Educación Común de la República establece en su artículo 2º que la enseñanza primaria es gratuita y obligatoria para todo niño de siete á catorce años de edad, residente en la República; y sólo establece excepciones para los padres que por su extrema pobreza no puedan vestir convenientemente á sus hijos, ó los niños que por enfermedad física ó mental no sean aptos para recibir instrucción.

Hoy se nota que muchos padres de familia, tutores y guardadores de niños de ambos sexos, no cumplen con aquella prescripción, y los dedican á ocupaciones ajenas de su condición, como son vender licores, servir de billareros y en otras funciones que no hacen más con el niño que corromperle el corazón y prepararle un camino absolutamente extraviado de la moralidad y el progreso á que todos aspiramos.

Necesario es, pues, que inmediatamente procedan ustedes á levantar un conocimiento exacto de los niños de ambos sexos que dejan de asistir á las Escuelas, con expresión de los que han sido dedicados por sus padres, tutores ó guardadores á perjudiciales ocupaciones, dando cuenta á esta oficina dentro del más corto término para tomar las medidas convenientes.

Agencia Principal de Policía.—San José, 9 de Junio de 1890.

MANUEL V. ZELEDÓN.

AL PÚBLICO.

De la fecha en adelante, se hará efectiva por esta autoridad, la pena establecida por el artículo 521 del Código Penal, contra todos aquellos que dentro de la población, dispares armas de fuego, cohetes, petardos ú otros proyectiles.

Agencia Principal de Policía de la Provincia de Cartago. 13 de Junio de 1890.

FRANCISCO Mª PEÑA.

#### ORDEN DE POLICIA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221 del Reglamento de Policía de 20 de Julio de 1849, esta autoridad señala los siguientes puntos, hasta donde deban llegar con palos arrastrando.

Por el camino del Palomar, la casa de Martín Esquivel: por el camino que conduce á donde los Arroyos y Lobos, la casa de Bartolo Miranda: por el camino llamado las "Pilas", la casa de Rafael Hernández Córdoba; y por el camino llamado el "Burial", el puente del río la Bermúdez.

Las personas que contravinieren á esta orden, sufrirán la pena de cinco pesos de multa y pérdida de las rastras que traigan. Quedan encargados de la ejecución de la presente, los Jueces de paz y comisarios.

Jefatura Política del cantón de San Rafael de Heredia. 3 de Junio de 1890.

JOSÉ BADILLA.

#### AL PÚBLICO.

Desde esta fecha, queda absolutamente prohibido transitar por el centro de esta ciudad, arreando partidas de ganado. Los que necesiten hacerlo, deberán ocupar para ello la calle de "San Francisco" ó la que queda al

Sur de esta. A los infractores de la presente se les impondrá cinco pesos de multa.

Agencia Principal de Policía de la Provincia de Cartago. 24 de Mayo de 1890.

FRANCISCO Mª PEÑA.

4—4

### ANUNCIOS

#### Lotería

del Hospicio Nacional de Locos.

Por disposición de la Junta de Caridad, se suspende para el día 22 el sorteo anunciado para el domingo 15 del corriente mes.

San José, 13 de Junio de 1890.

C. MORA A.,  
Secretario.

#### AVISO.

El viernes veinte de Junio, se rematarán en la casa de préstamo, "La Venus", todas las prendas que no hayan sido prorrogadas, por el Corredor Jurado don Juan Castro.

San José, 13 de Junio de 1890.

ISMAEL ODIO.

3—2.

#### AVISO.

Las clases de dibujo, establecidas últimamente por el Gobierno en el local del Liceo de Costa Rica, empezarán el lunes 16 del corriente mes á las 6 p. m.

Se señalan para las señoritas los días lunes, miércoles y viernes.

Para obtener un puesto en la clase se requiere: tener verdadero interés por el estudio del arte y poseer por lo menos alguna disposición para él.

Las personas que deseen inscribirse pueden presentarse en aquel local á la hora indicada.

PRÓSPERO CALDERÓN.

San José, 14 de Junio de 1890.

6.-v.2.

#### AL COMERCIO.

Las listas de órdenes de Aduana en retraso que el Banco de la Unión pasaba al Gobierno el 15 y 30 de cada mes, se remitirán en lo sucesivo los días 10 y 25.

San José, 16 de Junio de 1890.

G. ORTUÑO,  
Admor.

3 v. 1

Alejandro Castro Carrillo.

Abogado y Notario.

Oficina: Calle de la "Plaza Nueva" número 16.

Heredia, 12 de Junio de 1890.

10 v. 2